

© Copyright 2017, vLex. Todos los Derechos Reservados.  
Copia exclusivamente para uso personal. Se prohíbe su distribución o reproducción.

# La acumulación de salarios y otras prestaciones para su embargo: análisis jurisprudencial del artículo 607.3 LEC

Revista de Derecho vLex - Núm. 162, Noviembre 2017

**Autor:** Jaime Font de Mora Rullán

**Cargo:** Letrado de la Administración de Justicia

**Id. vLex:** VLEX-697778941

**Link:** <http://vlex.com/vid/acumulacion-salarios-prestaciones-embargo-697778941>

## Resumen

En este artículo se estudia cómo opera la previsión legal del artículo 607.3 de la LEC que habilita a acumular varias prestaciones percibidas por el demandado o su cónyuge a fin de obtener el importe total sobre el que deducir de una sola vez la parte inembargable conforme a lo dispuesto en la escala del apartado 2º de dicho precepto, prestando especial atención a las escasas resoluciones judiciales que se han pronunciado sobre dicha cuestión. Tratándose de una situación cada vez más frecuente en la práctica ante los bajos salarios que cobran muchos demandados, lo que les obligan a buscar un segundo empleo para completar sus ingresos.

## Texto

# Contenidos

- [I. Introducción: supuestos en que opera la previsión legal de acumulación](#)
- [II. Carga de la prueba sobre el régimen económico-matrimonial](#)
- [III. Disolución sobrevenida de la sociedad de gananciales tras la adopción de la medida](#)
- [IV. Régimen de recursos en materia de acumulación de prestaciones](#)
- [V. Criterios sobre la forma de aplicar la retención acumulada una vez ordenada](#)
- [VI. Conclusiones](#)

## Introducción: supuestos en que opera la previsión legal de acumulación

Una de las especialidades más relevantes que presenta la [LEC](#) en materia de embargo de salarios y otras prestaciones o emolumentos consiste en la posibilidad de **acumular varias prestaciones o percepciones de las que sea beneficiario el demandado o su cónyuge** a fin de calcular sobre el montante total que se obtenga la cantidad que debe retenerse, previsión que constituye el reverso o la otra cara de la moneda del beneficio que se puede conceder al demandado consistente en la reducción del importe del embargo sobre su sueldo o percepción atendiendo a las cargas familiares que soporte<sup>1</sup>.

Esta posibilidad está recogida concretamente en el [apartado tercero](#) del artículo [607](#) de la [LEC](#) cuando dispone lo siguiente: “3. *Si el ejecutado es beneficiario de más de una percepción, se acumularán todas ellas para deducir una sola vez la parte inembargable. Igualmente serán acumulables los salarios, sueldos y pensiones, retribuciones o equivalentes de los cónyuges cuando el régimen económico que les rijan no sea el de separación de bienes y rentas de toda clase, circunstancia que habrán de acreditar al Letrado de la Administración de Justicia.*”

De este precepto resulta que la acumulación se aplica en dos supuestos concretos:

- a. **Varias percepciones a favor del mismo deudor:** el fundamento y razón de ser de este supuesto es evidente, ya que se trata de evitar que el demandado pueda sortear o burlar la traba decretada cuando percibe varias prestaciones (sueldos, salarios, pensiones, etc) que consideradas en sí mismas, de manera aislada, resultarían inembargables por no superar los topes legales. Lo que se pretende en este caso es que se sume el importe neto de cada percepción (deducidos los descuentos a que alude el [artículo 607.5 LEC](#)), para practicar sobre el total obtenido los cálculos de retención conforme a la escala del apartado segundo de dicho precepto.

Sería el caso del demandado que, por ejemplo, trabaja para dos empresas distintas cobrando en cada una de ellas 600 euros con pagas extras prorrateadas. En este supuesto, si no se aplicara esta previsión legal, no podría detraerse cantidad alguna respecto a cada salario por ser inferiores al SMI, pero aplicando la disposición legal que ahora se analiza, la suma de la que debería partirse para deducir de una sola vez la parte inembargable ascendería a 1.200 euros, lo que permite embargar un importe total de 112,34 euros mensuales<sup>2</sup>.

Partiendo de esa regulación, la casuística que se puede encontrar en la práctica es variada, desde la percepción de dos o más sueldos por distintos empleadores, supuesto cada vez más habitual y frecuente en la sociedad actual dados los exiguos sueldos que se cobran, lo que obliga a muchas personas a buscar un segundo empleo para completar sus ingresos. Pero también otras combinaciones como el cobro de una prestación de desempleo con una pensión, de un sueldo con una pensión si se cumplen los requisitos legales para ello<sup>3</sup>, etc.

Ahora bien, en la jurisprudencia se encuentra algún supuesto conflictivo o que presenta problema en orden a su calificación para aplicar la acumulación como sería en el caso del trabajo a tiempo parcial, respecto al que hay que tener en cuenta, como señala el Auto nº 824/2005 de 29-11-2005 de la sección 12 de la Audiencia Provincial de Madrid (Roj: AAP M 11769/2005 - ECLI: ES:APM:2005:11769A, Nº de Recurso: 80/2005 Ponente: CESAR URIARTE LOPEZ) [[Ver](#)] que una “cosa sería el salario o sueldo de varios trabajos a tiempo

*parcial, pues entonces se sumarían todos y la resultante de exceder del SMI sí sería susceptible de embargo - [art. 607.3. LEC](#) -, pero no cuando tenemos un solo ingreso inferior ya que lo contrario conduciría al absurdo de que a un trabajador que percibe al mes una cantidad equivalente al salario mínimo a tiempo completo, no se le podría embargar y en cambio a otro que percibe menos de la mitad que aquel, por ser a tiempo parcial, sí se le podía embargar cuando los dos tienen esos únicos ingresos al mes.”*

- b. **Prestaciones del cónyuge sin separación de bienes:** el otro gran supuesto que contempla el precepto glosado, bastante habitual también en la práctica, consiste en la posibilidad de computar las prestaciones del otro cónyuge cuando el régimen matrimonial no sea del de separación de bienes. En este caso el fundamento de la acumulación de haberes entronca directamente con la previsión del [artículo 541](#) de la [LEC](#) en relación con la normativa sustantiva del [Código Civil](#) (artículos 1362 y 1373 principalmente) cuando permiten atacar los bienes del cónyuge no deudor ante la falta de patrimonio suficiente del deudor principal siempre y cuando se dé un requisito esencial, esto es, que no rija entre ellos un régimen económico matrimonial de separación de bienes. Lo que es harto frecuente en la práctica al ser aún el régimen de gananciales el general en nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, mientras esté vigente el régimen de gananciales, la [LEC](#) habilita a sumar las prestaciones de ambos afectados, el deudor y su cónyuge, para obtener la cantidad total sobre la que calcular la retención. En el ejemplo que antes se exponía, si tanto el deudor como su cónyuge fueran preceptores de una pensión a cargo de la Seguridad Social de 600 euros, se podría retener al primero una cantidad de 112,34 euros. Esto es así porque el legislador entiende que ese deudor cuenta con recursos “globales-gananciales”, fruto del propio matrimonio, suficientes para atender a sus necesidades básicas y esenciales.

Debiendo estar en todo caso al régimen vigente en el momento de interesarse la medida, pues como recuerda el Auto nº 137/2006 de 14-9-2006 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Castellón (Roj: AAP CS 459/2006 - ECLI: ES:APCS:2006:459A, Nº de Recurso: 67/2006, Ponente: CARLOS DOMINGUEZ DOMINGUEZ) [[Ver](#)] *“la adquisición de una nueva vecindad civil por residencia continuada de diez años sin declaración en contra normada en el artículo [14.5º.2º](#) del [Código Civil](#), no implica de forma automática el cambio del originario régimen económico matrimonial, en este caso de separación de bienes en función de la inicial vecindad civil catalana de ambos deudores, porque para ello sería preciso nuevas capitulaciones matrimoniales que precisen como requisito ad solemnitatem, de escritura pública ( arts. [1325](#) y [1327](#) del [Código civil](#) ). Por lo tanto, si el legislador quiere que cuando se trata de embargo de salarios, no se puedan acumular los de ambos cónyuges a los efectos de deducir después la suma inembargable, cuando el régimen sea el de separación de bienes, sin distinguir el origen mancomunado o solidario de la deuda, a ello ha de estarse.”*

## II

### Carga de la prueba sobre el régimen económico-matrimonial

Pues bien, siendo este segundo supuesto bastante habitual en la práctica, como se decía, se plantea inmediatamente una cuestión básica, esencial: ¿a quién le corresponde la carga de acreditar cuál es el régimen económico-matrimonial vigente entre los cónyuges?, ¿a la parte ejecutante, al demandado y su cónyuge o debería investigarse de oficio?

Sobre dicha cuestión la jurisprudencia consultada es unánime y rotunda al destacar que la carga de la prueba sobre dicho extremo recae sobre la parte demandada, y así, por ejemplo, el Auto 55/2011 de 29-7-2011 de la sección 1ª de la Audiencia Provincial de Zamora (Roj: AAP ZA 70/2011 - ECLI: ES:APZA:2011:70ª, Nº de Recurso: 187/2011, Ponente: ANDRES MANUEL ENCINAS BERNARDO) [\[Ver\]](#) señala claramente que *“SEGUNDO.- Se trata de resolver si al amparo del [art. 607.3](#) de la [Lec](#), la entidad ejecutante, que pidió la acumulación de los salarios, sueldos y pensiones, retribuciones o equivalentes del cónyuge del ejecutado, lo cual es posible cuando el régimen económico que les rija no sea el de separación de bienes y rentas de toda clase, debe ser quien acredite dicha circunstancia. Una simple lectura del precepto e interpretación literal del mismo se viene a concluir que serán los cónyuges los que tengan que acreditar ante el Secretario que rige entre ellos el sistema de separación a fin de evitar la acumulación de salarios a los del cónyuge ejecutado, por lo tanto, teniendo, además en cuenta, la facilidad probatoria de los ejecutados cara a acreditar su estado civil, no puede imponerse a la entidad financiera que acredita el matrimonio y el régimen económico que rige entre ellos, máxime cuando ambos son ejecutados con el mismo domicilio y tener la posición de prestatarios en el contrato de financiación base de la presente ejecución, por todo ello, con estimación del recurso, deben de acogerse las pretensiones de la ejecutante con relación a la acumulación de rentas de ambos ejecutados, en tanto no acrediten aquellos que no son cónyuges o no rige el régimen de gananciales.”*

Por su parte el Auto 133/2007 de 26 de noviembre de 2007 de la sección 2ª de la Audiencia Provincial de Cádiz (Roj: AAP CA 1086/2007 - ECLI: ES:APCA:2007:1086A, Nº de Recurso: 498/2007, Ponente: MARGARITA ALVAREZ-OSSORIO BENITEZ) [\[Ver\]](#) concluye en igual sentido lo siguiente: *“ÚNICO.- La entidad apelante demandó a los esposos Don Andrés y Doña Catalina en reclamación solidaria de la cantidad de 80.764 ptas. de principal, más intereses pactados en el contrato mercantil concertado entre las partes, obteniendo Sentencia estimatoria, encontrándonos en fase de ejecución. Sin Liquidar aún parte del débito, se interesó por la apelante el embargo de las pensiones percibidas por los mismos, resultando ser la de 302,81 euros la del marido y 433,19 euros la de la mujer. La Juez de instancia consideró que no alcanzando individualmente ninguna de las pensiones el salario mínimo interprofesional, resultaban inembargables. El [Real Decreto 1632/2006, de 29 de diciembre](#), fijó el salario mínimo interprofesional en 570,60 euros mensuales. Ciertamente ninguna de las pensiones de los referidos alcanza dicho montante. No obstante, el [artículo 607. 3](#) de la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#) establece que..... Quiere ello decir que superando las dos pensiones el mínimo establecido y siendo de cuenta de los ejecutados el acreditar que rige entre ellos el régimen económico de separación de bienes, el que no es el general en nuestra Comunidad y no se justifica, que tengamos que concluir con la estimación del recurso y con la revocación de la Resolución de instancia.”*

Y finalmente en este mismo sentido puede citarse el Auto nº 87/2008 de 22-2-2008 de la sección 3ª de la Audiencia Provincial de Castellón (Roj: AAP CS 222/2008 - ECLI: ES:APCS:2008:222A, Nº de Recurso: 647/2007, Ponente: JOSE MANUEL MARCO COS) [\[Ver\]](#) que enmarca dicha cuestión en el *“ámbito de la obligación por parte del ejecutado acerca de la*

*manifestación de bienes a que se refiere el [artículo 589 LEC](#), toda vez que, de estar casado en régimen económico de gananciales, ostenta un derecho sobre éstos.”, remachando que “habrá de ser el deudor, o su cónyuge, quien deberá, en su caso, acreditar que determinado bien ganancial no responde de las deudas de uno solo de los cónyuges.*

En definitiva, sería un error por parte del Juzgado exigir al acreedor ejecutante que pruebe dicho extremo para adoptar la medida, porque se le sometería a una especie de prueba diabólica, cuando en realidad es al demandado y su cónyuge afectados por la medida a quienes cumple probar tal extremo dado la facilidad probatoria que para ello se les presume.

### III

## Disolución sobrevenida de la sociedad de gananciales tras la adopción de la medida

Un supuesto de gran interés en la práctica es el de que se da si, tras adoptarse la medida y notificarse en legal forma a los demandados, los mismos otorgan capitulaciones matrimoniales para adoptar el régimen de separación de bienes, evitando con ellos los efectos derivados de la acumulación.

Pues bien, sobre este supuesto se pronuncia precisamente el Auto nº 37/2002 de 30-4-2002 de la sección 1ª de la Audiencia Provincial de Guadalajara (Roj: AAP GU 17/2002 - ECLI: ES:APGU:2002:17A, Nº de Recurso: 127/2002, Ponente: CONCEPCION ESPEJEL JORQUERA) [\[Ver\]](#) que concluye que se trata de un fraude de Ley o deslealtad procesal que no impediría seguir computando las percepciones del cónyuge a los efectos indicados.

Concretamente dicha resolución señala que “...de las deudas contraídas en el ejercicio de esta potestad responderán solidariamente los bienes comunes y los del cónyuge que contraiga la deuda y, subsidiariamente, los del otro cónyuge, conclusión a la que no obsta el hecho de que, una vez notificado el embargo, los recurrentes sin previa comunicación al Juzgado que lo decretó, hayan otorgado escritura de capitulaciones matrimoniales pactando el régimen de separación, puesto que, dejando a un lado que de las propias manifestaciones vertidas en el escrito de recurso se infiere que aquella se otorgó a efectos meramente formales para intentar eludir el pago de la deuda, de la que debían responder los bienes gananciales, máxime cuando se reconoce que los cónyuges carecen de cualquier bien común que liquidar y no se niega que continúan viviendo juntos y haciendo comunes las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por uno y otro, en lo que radica la esencia de la sociedad de gananciales, como se infiere del art. 1344, lo que evidencia que, como señala el Juzgador de instancia, la escritura fue otorgada en fraude de ley, sin que conste que, pese al aparente cambio de régimen económico, exista una verdadera separación, no solo de bienes, sino también de rentas de toda clase, como exige el [art. 607.3 L.E.C.](#), cuya aplicación se trata de eludir.”

Y continúa añadiendo que: “...de cualquier forma, dicha actuación nunca podría alcanzar el efecto pretendido, atendido que el [art. 1317 C.C.](#) sale al paso de tal eventualidad, en cuanto reza que la modificación del régimen económico matrimonial realizada durante el matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros, a lo que se suma que,

*incluso para el supuesto de separación de bienes, el [art. 1440 C.C.](#) indica que respecto de las obligaciones contraídas en el ejercicio de la potestad doméstica ordinaria responderán ambos cónyuges en la forma determinada por los arts. 1319, ya citado, y en el art. 1438, que norma que también en dicho régimen los cónyuges contribuirán al sostenimiento de las cargas del matrimonio y que, a falta de convenio, lo harán proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos”*

Esta interpretación resulta de gran importancia práctica, porque es evidente que en caso de no proceder de dicha forma sería sumamente fácil para el deudor y su cónyuge eludir el mandato legal de acumulación, pues bastaría que en cuanto tuvieran noticia de dicha traba, otorgaran capitulaciones matrimoniales para pasar al régimen de separación de bienes. Ahora bien, sí que se estima que en este supuesto, para poder seguir con la medida acordada, es imprescindible el dictado de un Auto que declare expresamente ese fraude procesal, como se desprende del [artículo 247](#) en relación con el 206 y demás preceptos concordantes de la [LEC](#).

## IV

### Régimen de recursos en materia de acumulación de prestaciones

Otra cuestión relevante al analizar este precepto, y que resulta discutida a nivel jurisprudencial, pasa por determinar si contra el Auto resolviendo el recurso de revisión interpuesto frente al inicial Decreto del Letrado de la Administración de Justicia acordando la acumulación cabría o no a su vez apelación ante la Audiencia Provincial. Y es una cuestión discutida porque hay resoluciones en ambos sentidos:

- a. Así por ejemplo, **en contra** de conceder dicho recurso de apelación, de manera que la cuestión quedaría resuelta en la instancia, puede citarse el Auto nº 36/10 de 22-2-2010 de la Sección 25 de la Audiencia Provincial de Madrid (Roj: AAP M 2391/2010 - ECLI: ES:APM:2010:2391A, Nº de Recurso: 161/2009, Ponente: JOSE MARIA GUGLIERI VAZQUEZ) [[Ver](#)], que después de una prolija y detallada explicación sobre el régimen de recursos en sede de ejecución, acaba concluyendo que *“entendemos que no cabe admitir que los actos resolutorios de la reposición sean definitivos, y, por tanto, apelables con carácter general, sino que la apelación sólo puede admitirse en los casos tasados en que se autoriza expresamente, como antes se ha dejado expuesto.”* Y en igual sentido el Auto nº 231/2009 de 13-11-2009 de la sección 3ª de la Audiencia Provincial de Castellón (Roj: AAP CS 645/2009 - ECLI: ES:APCS:2009:645A, Nº de Recurso: 394/2009, Ponente: ADELA BARDON MARTINEZ) [[Ver](#)] cuando señala que: *“En el caso enjuiciado entendemos que no cabe admitir el recurso de apelación toda vez que la resolución dictada, no es definitiva, se ha interpuesto en ejecución de una resolución judicial y frente a un auto que desestimaba un previo recurso de reposición y no se provee en contradicción con el título ejecutivo por el hecho de haber resuelto determinados extremos referidos a la retención de la pensión practicada”*
- b. En cambio, otras resoluciones sí se muestran **favorables** a conceder recurso de apelación frente a dichas resoluciones, como por ejemplo el Auto nº 24/2011 de 15-3-2011 de la

Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Zamora (Roj: AAP ZA 18/2011 - ECLI: ES:APZA:2011:18A, Nº de Recurso: 12/2011, Ponente: ANDRES MANUEL ENCINAS BERNARDO) [Ver] cuando señala que: >“Dichos preceptos no han sido vulnerados por el juzgador a quo, toda vez que no existe precepto que establezca recurso de apelación de forma expresa contra la providencia denegando la petición solicitada al amparo del 607.3 Lec., es más, tampoco puede sostenerse al denegarse la acumulación de salarios...que se haya proveído contra lo ejecutoriado, supuesto en que se abriría la vía de recurso del artículo 563.1 de la Lec, pero sí que al exigirse a la entidad ejecutante el cumplimiento de una previsión, a saber, que aporte o acredite que los ejecutados son cónyuges en régimen de gananciales, se esté contraviniendo las normas que regulan los actos concretos del proceso de ejecución, como serían en este caso las normas sobre embargos reguladas en los artículos 637 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo tanto, procede estimar la queja presentada. En este sentido se pronuncian otras Audiencias a propósito de precintos de vehículos o infracción de las normas sobre embargos.”

En cualquier caso, esta discrepancia puede ser la causa de la escasez de resoluciones de la denominada jurisprudencia “menor” que aborden específicamente la problemática propia de este instrumento legal.

## V

### Criterios sobre la forma de aplicar la retención acumulada una vez ordenada

Finalmente, otra cuestión interesante que se plantea respecto a este precepto es cómo debe materializarse la traba una vez acordada dicha acumulación por el Tribunal, y concretamente si el cálculo de la cantidad que resulte embargable debe hacerse de oficio por el Juzgado o, en cambio, por alguna de las entidades retenedoras.<sup>4</sup> También sobre este punto son varias las opciones existentes:

- a. **Cálculo de oficio por el Juzgado:** una primera postura se inclina por entender que debe ser el propio Juzgado, en concreto el Letrado de la Administración de Justicia, quien calcule el importe a retener, para lo cuál será preciso conocer previamente el montante de las prestaciones acumuladas.

En este sentido puede citarse el Auto nº 115/2007 de 29-6-2007 de la sección 1ª d ela Audiencia Provincial de Cáceres (Roj: AAP CC 313/2007 - ECLI: ES:APCC:2007:313A, Nº de Recurso: 359/2007, Ponente: ANTONIO MARIA GONZALEZ FLORIANO) [Ver] cuando señala que: *“Consiguientemente, habrán de declararse embargados la pensión de incapacidad y el subsidio por desempleo para mayores de cincuenta y dos años que percibe el ejecutado, D. Carlos María , y deberá procederse por el Juzgado de instancia a acumular el importe de ambas percepciones, deduciendo del total una sola vez la parte inembargable (cuantía del Salario Mínimo Interprofesional), al objeto de retener la parte proporcional que pudiera corresponder de la diferencia entre ambos importes siempre que dicha diferencia exceda de la cuantía del Salario Mínimo Interprofesional, librándose por el indicado Órgano Jurisdiccional los oficios que fueran procedentes”*

Y en esta misma línea puede recogerse también el Auto nº 84/2005 de 16-12-2005 de la Sección 1ª de Ávila (Roj: AAP AV 29/2005 - ECLI: ES:APAV:2005:29A, Nº de Recurso: 332/2005, Ponente: JESUS GARCIA GARCIA [Ver]), cuando señala que: *“Por ello, la entidad Mapfre Mutualidad deberá facilitar al Juzgado de forma clara y precisa, las cantidades que cobre D. Clemente como mediador de seguros o en cualquier otro concepto, a fin de que el Juzgado de instancia (y no por la entidad Mapfre), pueda realizar las operaciones oportunas y ordenar el embargo de la cantidad que considere puede embargarse, respetando el límite que prevé el [art. 607.1](#) de la [L.E.C.](#)”*

- b. **Cálculo por las propias entidades retenedoras afectadas:** frente a ello estaría la postura que entiende que es más práctico que dicha operación la lleve a cabo directamente alguna de las entidades retenedoras, bastando con comunicarle cuál es el importe de la otra prestación acumulada. Siendo conveniente en tal supuesto oficiar a la empresa o entidad que tenga visos de cesar antes en la retención, para que cuando la misma se extinga, cese automáticamente con las retenciones que venga practicando. Por poner un ejemplo, si se han acumulado una pensión de la Seguridad Social del demandado y una prestación del INEM de su cónyuge, lo lógico sería oficiar a tales efectos a este segundo organismo porque lo más probable es que el subsidio por desempleo se extinga antes que la pensión, que tiene mayor vocación de permanencia.

En cualquier caso, se utilice uno u otro sistema, sí que resultará esencial notificar este tipo de embargo a los demandados y afectados (cónyuge) ya que es fundamental que pongan oportunamente en conocimiento del órgano judicial el cese o terminación de cualquiera de las prestaciones tomadas en consideración ya que con ello decaerán los efectos de la acumulación decretada, pudiendo pasar a ser inembargables las demás prestaciones consideradas.

## VI

### Conclusiones

La posibilidad de acumular las diversas prestaciones que perciba el demandado, o éste y su cónyuge en caso de mediar régimen de gananciales, es una facultad del Tribunal, que corresponde adoptar en un primer momento al Letrado de la Administración de Justicia mediante el oportuno Decreto susceptible de recurso de revisión ante el Juez, pero siempre a instancias de la parte ejecutante interesada.

Los principales problemas que pueden presentarse en la práctica de cara a adoptar la medida afectan sobre todo a la calificación de las prestaciones percibidas y a la prueba sobre el régimen económico matrimonial, pero también a detalles relativos a la cuestión sobre cómo materializar la medida adoptada, como se ha visto a lo largo de este artículo.

En cualquier caso, hay que tener presente que esta previsión legal está llamada a tener cada vez una mayor aplicación en la actividad cotidiana de los órganos judiciales dado lo exiguo de muchos de los salarios y prestaciones que se cobran hoy en día (piénsese en el subsidio de desempleo), siendo en muchas ocasiones la única fórmula con que cuenta el ejecutante para

---

lograr el cobro de su deuda aunque sea a largo plazo.

[1] Sobre la concesión de dicho beneficio puede verse 10ª "La reducción del embargo del sueldo por cargas familiares del 607.4 [LEC](#): un instrumento poco utilizado (por desconocido) por los ejecutados" en la web de LEGALTODAY, 26 de octubre de 2017 (editorial Thomson Reuters) en <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/civil/civil/la-reduccion-del-embargo-del-sueldo-por-cargas-familiares-del-6074-lec-un-instrumento-poco-utilizado-por-desconocido-por-los-ejecutados>. Con carácter general sobre el embargo de sueldos: "Embargo de sueldos, salarios y pensiones del trabajador/pensionista" por Concepción Monerri Guillén, en Noticias Jurídicas, [http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/11045-embargo-de-sueldos-salarios-y-pensiones-del-trabajador-pensionista/#\\_Toc449690512](http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/11045-embargo-de-sueldos-salarios-y-pensiones-del-trabajador-pensionista/#_Toc449690512). También en Martínez de Santos, Alberto, "Cuestiones prácticas sobre la vía de apremio en el proceso de ejecución civil", La Ley, Wolters Kluwer, 2016, páginas 181 y siguientes.

[2] Para el cálculo de la parte a embargar puede utilizarse la aplicación pública que facilita la AEAT en la siguiente web:  
<https://www2.agenciatributaria.gob.es/L/inwivoc/es.aeat.dit.adu.sreo.embSueldos.web.CalculoImp>

[3] Sobre los requisitos para cobrar a la vez un sueldo y una pensión puede verse [https://cincodias.elpais.com/cincodias/2016/10/21/economia/1477038038\\_695793.html](https://cincodias.elpais.com/cincodias/2016/10/21/economia/1477038038_695793.html)

[4] Sobre esta cuestión puede verse la discusión mantenida en el siguiente hilo del foro unidad-de-acción de los Letrados de la Administración de Justicia: <http://www.unidad-de-accion.com/foro/viewtopic.php?f=18&t=10511&p=72424&hilit=607.3+acumulaci%C3%B3n#p72424>